

JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 4 DE ALICANTE

C/ Calle Alona,29 , Teléfono: 965 693 450, Fax: 965 693 453, e-mail: alme04_ali@gva.es

NIG: 03014-66-1-2023-0000947

CONCURSO ABREVIADO [CNA] - 000321/2023 - L

Concurtido: [REDACTED]

Abogado: OLCINA FERNANDEZ, ANDREA

Procurador: LOPEZ DE RODAS GREGORIO, MARCO ANTONIO

Acreedor: BBVA

Procurador: [REDACTED]

Acreedor: AXACTOR ESPAÑA SLU

Procurador: [REDACTED]

Acreedor: TGSS

A U T O nº 000339/2024

Ilmo. Sr. Magistrado- Juez D. GUSTAVO ANDRES MARTIN MARTIN.

En Alicante, a veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Ante este Juzgado se siguen los autos del presente concurso sin masa en el que por el deudor concursado [REDACTED], con documento de identidad [REDACTED], en escrito de fecha 21/06/23 se solicitó la obtención de la exoneración del pasivo insatisfecho.

SEGUNDO.- Por Diligencia de Ordenación dictada en fecha 01/09/24, se dio cuenta para resolver sin que se hubiesen personado ningún acreedor. Por Providencia de fecha 01/09/23 se acordó la suspensión del concurso por cuestión prejudicial planteada ante el TJUE. Por Diligencia de Ordenación de fecha 23/07/24 se da cuenta a este tribunal de la solicitud de la concursada de impulso judicial, quedando los autos pendientes para el dictado de esta resolución que se adopta conforme a los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- De la exoneración del pasivo no satisfecho en el Texto Refundido de la Ley concursal.

1) Antecedentes

-La Ley 14/2013 de Apoyo al Emprendedor modificó el art. 178-2 LC, permitiendo la posibilidad de exonerar las deudas no satisfechas en el concurso de persona natural que concluía sin masa o en el cual habían

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

finalizado todas las operaciones de liquidación, siempre y cuando el concurso no fuera culpable, y se hubieran cubierto los créditos contra la masa generados durante el concurso y los privilegiados, siempre y cuando se hubiera acudido previamente al acuerdo extrajudicial de pagos introducido en el Título X de la Ley Concursal (arts. 231 a 241 LC). De no haber acudido al acuerdo extrajudicial de pagos, debía de satisfacerse además el 25% de los créditos ordinarios.

-Posteriormente, con el RD 1/2015 de segunda oportunidad, se introdujo un nuevo art. 178 bis LC, estableciendo la exoneración del pasivo no satisfecho en términos similares a los recogidos en el antiguo art. 178-2 LC, pero añadiendo la posibilidad de acogerse a un plan de pagos, para el caso de cubrirse un mínimo de créditos imprescindibles; además de establecer un procedimiento concreto de cómo debía de articularse la petición, tramitarse y resolverse, así como las causas de oposición, en su caso impugnación, y los recursos. Esta norma, no exenta de algún problema de interpretación, mejora sustancialmente esta figura, arrojando más seguridad jurídica, al menos en lo que respecta a los pasos a seguir en su tramitación.

-Con la Ley 25/2015 de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social se elevó a rango de Ley en anterior RD 1/2015, y se recogió finalmente la regulación del anterior art. 178 bis LC, en cuyo apartado 3 exigía como requisitos para obtener el beneficio los siguientes:

1.º Que el concurso no haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable por aplicación del artículo 165.1.1.º el juez podrá no obstante conceder el beneficio atendidas las circunstancias y siempre que no se apreciare dolo o culpa grave del deudor.

2.º Que el deudor no haya sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los 10 años anteriores a la declaración de concurso. Si existiera un proceso penal pendiente, el juez del concurso deberá suspender su decisión respecto a la exoneración del pasivo hasta que exista sentencia penal firme.

3.º Que, reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 231, haya celebrado o, al menos, intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos.

4.º Que haya satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si no hubiera intentado un acuerdo extrajudicial de pagos previo, al menos, el 25 por ciento del importe de los créditos concursales ordinarios.

5.º Que, alternativamente al número anterior:

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

en cuanto a los requisitos para la exoneración con plan de pagos dispone que:

"Aunque el deudor de buena fe no reuniera el presupuesto objetivo establecido para el régimen general podrá solicitar el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho, con sujeción a un plan de pagos de la deuda que no quedaría exonerada, si cumpliera los siguientes requisitos:

1.º No haber rechazado dentro de los cuatro años anteriores a la declaración de concurso una oferta de empleo adecuada a su capacidad.

2.º No haber incumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la administración concursal.

3.º No haber obtenido el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho dentro de los diez últimos años."

-El presupuesto subjetivo es ser deudor de buena fe (art. 487-1 TRLC), considerándose como tal el que reúna los siguientes requisitos (art. 487-2 TRLC):

"1.º Que el concurso no haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá conceder el beneficio atendiendo a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.

2.º Que el deudor no haya sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los diez años anteriores a la declaración de concurso. Si existiera un proceso penal pendiente, el juez del concurso deberá suspender la decisión respecto a la exoneración del pasivo insatisfecho hasta que recaiga resolución judicial firme."

-Además de ello, que deudor -de buena fe-, haya satisfecho los créditos contra la masa, y los privilegiados, siempre que haya intentado previamente el acuerdo extrajudicial de pagos (art. 488-1 TRLC), debiendo, en caso de no haberlo intentado, tener satisfecho el 25% de los créditos ordinarios (art. 488-2 TRLC).

-La exoneración con plan de pagos siempre va referida al deudor que no cumple con los requisitos objetivos.

3) Regulación del TRLC tras la reforma operada por la Ley 16/2022 de 5 de septiembre

-Tras la reforma operada por la Ley 16/2022 de 5 de septiembre, se recogen dos modalidades de exoneración (art. 486 TRLC), y que son:

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

fecha de solicitud que se hubieran presentado o debido presentarse (art. 501.3 TRLC).

El letrado de la Administración de Justicia dará traslado de la solicitud del deudor a la administración concursal y a los acreedores personados para que dentro del plazo de diez días aleguen cuanto estimen oportuno en relación a la concesión de la exoneración (art. 501.4 TRLC).

Sobre la resolución de la solicitud, el art. 502 TRLC dispone que:

1. Si la administración concursal y los acreedores personados mostraran conformidad a la solicitud del deudor, o no se opusieran a ella dentro del plazo legal, el juez del concurso, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley, concederá la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución en la que declare la conclusión del concurso.

2. La oposición solo podrá fundarse en la falta de alguno de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley. La oposición se sustanciará por el trámite del incidente concursal.

3. No podrá dictarse auto de conclusión del concurso hasta que gane firmeza la resolución que recaiga en el incidente concediendo o denegando la exoneración solicitada.

c) Extensión de la exoneración.

Por otra parte, otra de las novedades de la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del TRLC, se centra en la extensión de la exoneración, que afecta a:

1) Todos los créditos, sin atender a su clasificación, con las siguientes excepciones (art. 489 TRLC):

“1.º Las deudas por responsabilidad civil extracontractual, por muerte o daños personales, así como por indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, cualquiera que sea la fecha de la resolución que los declare.

2.º Las deudas por responsabilidad civil derivada de delito.

3.º Las deudas por alimentos.

4.º Las deudas por salarios correspondientes a los últimos sesenta días de trabajo efectivo realizado antes de la declaración de concurso en cuantía que no supere el triple del salario mínimo interprofesional, así como los que se hubieran devengado durante el procedimiento, siempre que su pago no hubiera sido asumido por el Fondo de Garantía Salarial.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

2.ª A la parte de la deuda que exceda del valor de la garantía se le aplicará lo dispuesto en el artículo 496 bis y recibirá en el plan de pagos el tratamiento que le corresponda según su clase. La parte no satisfecha quedará exonerada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 500 TRLC.

d) Régimen transitorio.

Por último, hay que poner de relieve que para los concursos declarados antes de la entrada en vigor de la Ley 16/2022 -en concreto, el día 26 de septiembre de 2022- les es de aplicación la normativa anterior (DT 1ª apartado 2), con las excepciones señaladas en el apartado 3 de la DT 1ª, entre las cuales se contempla “6º *Las solicitudes de exoneración del pasivo insatisfecho que se presenten después de su entrada en vigor*”.

SEGUNDO.- De la solicitud de exoneración del concursado y verificación del cumplimiento de los requisitos del art. 487 y 488 TRLC.

En los presentes autos, el deudor concursado, en escrito de fecha 21/06/23, ha solicitado la exoneración del pasivo no satisfecho por la vía del art. 486-2º TRLC, es decir, con liquidación de masa activa, habiendo acreditado no hallarse incurso en ninguna de las excepciones que señala la Ley (art. 487 TRLC), ni tampoco en ninguna de las prohibiciones de ésta (art. 488 TRLC).

No habiendo acreedores personados se dio cuenta para resolver y por Providencia de fecha 01/09/23 se acordó la suspensión del concurso por cuestión prejudicial planteada ante el TJUE. Por Diligencia de Ordenación de fecha 23/07/24 se da cuenta a este tribunal de la solicitud de la concursada de impulso judicial, quedando los autos pendientes de resolución. Procede la concesión de la exoneración del pasivo insatisfecho de conformidad con el art. 502-1 TRLC.

El deudor ha acompañado a su solicitud los documentos exigidos para la acreditación de los requisitos y la apreciación de la no concurrencia de prohibiciones, cumpliendo así lo preceptuado en los arts. 487, 488 y 501.3 TRLC.

TERCERO.- De los efectos de la exoneración del pasivo insatisfecho.

De conformidad con el Fundamento de Derecho anterior, la concesión provisional del beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho produce los siguientes efectos:

- 1) Respecto del concurso, se procede la reanudación del trámite de conclusión.
- 2) Respecto de los acreedores:

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

- a) **La exoneración alcanza, a la totalidad de los acreedores, salvo los relacionados en el art. 489-1 TRLC:**

1.º Las deudas por responsabilidad civil extracontractual, por muerte o daños personales, así como por indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, cualquiera que sea la fecha de la resolución que los declare.

2.º Las deudas por responsabilidad civil derivada de delito.

3.º Las deudas por alimentos.

4.º Las deudas por salarios correspondientes a los últimos sesenta días de trabajo efectivo realizado antes de la declaración de concurso en cuantía que no supere el triple del salario mínimo interprofesional, así como los que se hubieran devengado durante el procedimiento, siempre que su pago no hubiera sido asumido por el Fondo de Garantía Salarial.

5.º Las deudas por créditos de Derecho público. No obstante, las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será íntegra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado. Asimismo, las deudas por créditos en seguridad social podrán exonerarse por el mismo importe y en las mismas condiciones. El importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido en esta ley y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad.

6.º Las deudas por multas a que hubiera sido condenado el deudor en procesos penales y por sanciones administrativas muy graves.

7.º Las deudas por costas y gastos judiciales derivados de la tramitación de la solicitud de exoneración.

8.º Las deudas con garantía real, sean por principal, intereses o cualquier otro concepto debido, dentro del límite del privilegio especial, calculado conforme a lo establecido en esta ley."

- b) Los acreedores cuyos créditos se extingan por razón de la exoneración no podrán ejercer ningún tipo de acción frente al deudor para su cobro, salvo la de solicitar la revocación de la exoneración; y los acreedores por créditos no exonerables mantendrán sus acciones contra el deudor y podrán promover la ejecución judicial o extrajudicial de aquellos (art. 490 TRLC).

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

-En el presente caso concurren los presupuestos del art. 37 bis TRLC, y se ha dado traslado a los acreedores que representan más del 5% del pasivo para que soliciten el nombramiento de administración concursal, lo cual no ha sido efectuado por ningún de ellos.

-Sin embargo, no indica nada la norma de cuál es la consecuencia de que ningún acreedor pida el nombramiento de la AC. La consecuencia más lógica es pensar que, si existe la causa de conclusión de insuficiencia de masa activa sobrevenida para satisfacer los créditos contra la masa (art. 465-7º TRLC), que articula el trámite del Art. 473 TRLC, procedería la conclusión por esta causa, pero sin necesidad de articular todo el trámite, ya que no ha habido intervención de AC, ni operaciones de liquidación patrimonial durante el concurso de las que se deba de rendir cuentas, pues ello se desprende del propio art. 502-1 TRLC.

-Por todo ello, lo que procede acordar la conclusión de concurso por insuficiencia de masa conforme al art. 465-7º TRLC, sin trámite previo.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

DISPONGO

1.- **QUE DEBO ACORDAR y ACUERDO LA CONCESIÓN DE LA EXONERACIÓN DEL PASIVO INSATISFECHO** del deudor [REDACTED], documento de identidad [REDACTED] con los efectos previstos en el fundamento de derecho tercero de esta resolución.

2.- **QUE DEBO ACORDAR y ACUERDO LA CONCLUSIÓN DEL CONCURSO SIN MASA** del deudor [REDACTED]

3.- El deudor persona natural quedará responsable de la deuda no exonerable, conforme al fundamento de derecho tercero de esta resolución.

4.- Los acreedores cuya deuda no haya sido exonerada podrán iniciar ejecuciones singulares, en tanto no se acuerde la reapertura del concurso o no se declare nuevo concurso.

5.- Publíquese esta resolución en el Registro Público Concursal desarrollado por el Real Decreto 892/2013 de 15 de noviembre, y en el Boletín Oficial del Estado en la forma prevista en el art. 35-1 TRLC, habida cuenta de la inexistencia de bienes.

6.- Procédase a la cancelación de la anotación de concurso en el Registro Civil de AVILA, tomo 155, página 59.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos ni comunicados con fines contrarios a las leyes.